



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** adelantada por la señora **PAULINA GARCIA DE DUARTE** a través de apoderado judicial y seguida en contra de la señora **DICNA DUARTE GARCIA** informando que en fecha de 29 Junio de 2022 feneció el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga de su resorte de notificación a la parte demandada ordenada mediante Auto de requerimiento por tercera vez de fecha 17 de Junio de 2022, señalando que la parte demandante allegó memorial en el cual indica que: (...) *"desconoce cualquier clase de canal digital de la demandada DICNA ROSA DUARTE GARCIA, por lo cual no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022 en cuanto a la notificación, pues al no conocer canal digital alguno de la demandada es IMPOSIBLE realizar la notificación"*. Solicitando nuevamente el emplazamiento de la parte demandada. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00015-00

Dte: PAULINA GARCIA DE DUARTE

Ddo: DICNA ROSA DUARTE GARCIA

Pso: VERBAL DE SIMULACIÓN

AUTO REQUERIMIENTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ENTIDAD DE SALUD

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso que nos ocupa, se avizora que el apoderado de la parte demandante Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, allegó memorial que reposa a folios 126 a 126 vto., del expediente digital, en el cual da como respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 17 de Junio de 2022, lo siguiente: (...)

"con el debido respeto me permito informar al Despacho que se desconoce cualquier clase de canal digital de la demandada DICNA ROSA DUARTE GARCIA, por lo cual no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022 en cuanto a la notificación, pues al no conocer canal digital alguno de la demandada es IMPOSIBLE realizar la notificación. El número telefónico que aparece relacionado en la escritura pública No. No. 12 de fecha 22 de enero de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Concepción Santander, NO CUENTA CON CANAL DIGITAL WHATSAPP para realizar la notificación, de igual forma, se desconoce cualquier red social o canal digital ya sea Facebook, Twitter, Instagram, Messenger o cualquier otro donde pueda ser notificada. En razón a lo anteriormente expuesto, se procedió por parte del suscrito a enviar la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, la cual no fue reclamada por la misma y es necesario realizar su emplazamiento."

Y por lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente al Despacho ordenar el emplazamiento de la señora DICNA ROSA DUARTE GARCIA, fundamentando su petición en atención a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, y en aras de procurar una notificación personal directa a la demandada, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la entidad promotora de salud **SANITAS S.A.S. -CM**, con el fin de que sirva suministrar la información de notificaciones (dirección, correo electrónico u otro) que reposa en sus archivos en lo que respecta a la demandada Sra. **DICNA ROSA DUARTE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.057.074., lo anterior de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, en



concordancia con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que consultada la base de datos de ADRES, la referida demandada figura como afiliada en estado ACTIVO en el REGIMEN SUBSIDIADO de la EPS mencionada.

Por secretaria librese el oficio a que haya lugar y envíese al correo notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@colsanitas.com con la **ADVERTENCIA** de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el cual establece: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorgará a la entidad requerida un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio notificadorio del requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasi,

RESUELVE:

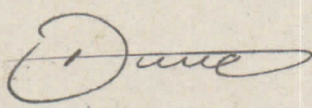
PRIMERO: REQUERIR a la entidad promotora de salud **SANITAS S.A.S. -CM**, con el fin de que sirva suministrar la información de notificaciones (dirección, correo electrónico u otro) que reposa en sus archivos en lo que respecta a la demandada Sra. **DICNA ROSA DUARTE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.057.074., lo anterior de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior conforme a la parte motiva.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorgará a la entidad requerida un término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción del oficio notificadorio del requerimiento.

Por secretaria librese el oficio correspondiente con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUJICUAL CARCASI - SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 01 DE JULIO DE 2022.	
NOTIFICACION: AUTO 30 DE JUNIO DE 2022 - AUTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ENTIDAD DE SALUD	
ANOTACION: ESTADO No. 066	
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario	